

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	661703105001202200403-01
ACCIONANTES:	MARA ANDREA ACEVEDO MANGONEZ JHON ALEXANDER CEBALLOS VEGA JORGE HUGO GARCÍA MARÍN ALMA CRISTINA GUTIÉRREZ VALDEZ CAMILO HERNÁN GIRALDO AVENDAÑO
ACCIONADO:	ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL QUINDÍO - ESAP
TEMA:	DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA
DECISIÓN:	CONFIRMA – HECHO SUPERADO

SENTENCIA No. 02

Aprobado por Acta No. 09 del 30 de enero de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL QUINDÍO – ESAP, en adelante ESAP, frente al fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

El proyecto inicial presentado por la Magistrada Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, como Magistrado que le sigue en turno, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela contra la **ESAP** en la territorial Quindío al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación y la dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

Los accionantes justifican el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señalaron que son estudiantes matriculados en el último semestre de la especialización denominada Formulación de Proyectos, ofertada por la Universidad ESAP en la territorial Quindío – Risaralda CETAP, Dosquebradas. Ante su imposibilidad de pagar la matrícula del segundo semestre en un solo pago, los accionantes solicitaron a la ESAP fraccionar el pago en tres (3) cuotas. La primera cuota sería pagada el día 08 de agosto de 2022 por un valor de \$1.350.000; la segunda sería pagada el día 16 de septiembre de 2022 por un valor de \$1.575.000; la tercera cuota sería pagada el 18 de octubre de 2022 por la suma de \$1.575.000. Los estudiantes realizaron el pago de la primera cuota establecida por la Universidad ESAP, pero, debido a diferentes situaciones no han podido realizar el pago de la segunda y tercera cuota, que estaban previstas para el día 16 de septiembre y 18 de octubre de 2022, respectivamente.

Los accionantes afirman que los señores Jhon Alexander Ceballos Vega y Jorge Hugo García Marín a la fecha de presentación de la acción de tutela, cuentan con el dinero para el pago de la segunda cuota, pero han sido bloqueados por la Universidad, sin informarles la cuenta para realizar el respectivo pago, situación distinta de los estudiantes Mara Andrea Acevedo Mangonez, Camilo Hernán Giraldo Avendaño y Alma Cristiana Gutiérrez Valdez, quienes no cuentan por el momento con el recurso pero son conscientes de que deben realizar la cancelación de lo adeudado en el menor tiempo posible, para así poder acceder a los derechos de grado de la especialización.

Indicaron que a pesar de que fue realizado el pago de la primera cuota de la matrícula del segundo semestre de la especialización, la ESAP decidió borrarlos financieramente del sistema impidiendo a los estudiantes ingresar a las clases, sin brindarles la posibilidad de consignar lo adeudado de forma extemporánea.

Al no permitir el ingreso a las clases los accionantes consideran que se les está vulnerando su derecho a la educación, debido a que las clases perdidas no pueden ser recuperadas porque la especialización no es ofertada continuamente.

PRETENSIONES

Los accionantes solicitan se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **ESAP** el reintegro a las actividades académicas y se abstenga de seguir afectando su proceso educativo por obligaciones pecuniarias. Igualmente, pretenden que se llegue a un acuerdo de pago que se ajuste a la capacidad económica actual de cada uno de los accionantes, con el fin de responder por la obligación contractual.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **ESAP** afirmó que los estudiantes no cumplieron ni cumplen con los requisitos establecidos por el Reglamento Estudiantil, por ende, no se puede afirmar que ostentan actualmente la calidad o condición de estudiantes, ya que, solo cuentan con el estatus de aspirantes de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

Así mismo argumentó que ha actuado conforme a derecho, aplicando lo establecido en el artículo 12 y siguientes de la Circular Dispositiva 068 del 30 de junio de 2022 “LINEAMIENTOS PARA SOLICITUD Y PAGO DE FRACCIONAMIENTO DE MATRICULA PARA EL PERIODO ACADEMICO 2022-2”, que se encuentra vigente y señala las medidas y procesos a seguir por parte de la ESAP en el evento en que se presente incumplimiento del compromiso de pago suscrito por los aspirantes o estudiantes. Basado en lo anterior, aseguró que agotó las etapas y procedimientos correspondientes, predicando con ello una actuación en regla en la interacción con los aspirantes o estudiantes.

Finalmente, reiteró que no se presentó irregularidad alguna en el proceder adelantado por la institución que permita inferir la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, más allá del sentir subjetivo de los mismos respecto a su inconformidad y no contar con otra alternativa legal para impugnar la decisión, recurriendo a la acción de tutela.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, resolvió 1) Tutelar el derecho fundamental a la educación y a la dignidad humana de los demandantes. 2) Ordenar a la ESAP que, en el término de 48 horas, analice nuevamente los casos de los tutelantes, especialmente en lo que atañe al derecho a la educación y la continuidad del proceso educativo como parte del núcleo esencial de ese derecho, y otorgue un plazo razonable para el pago de las cuotas adeudadas de la matrícula, hasta llegar a la culminación de los estudios, sin que la ausencia del pago suspenda el proceso educativo.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* consideró que existe una concurrencia en la aplicación del derecho a la educación y la garantía constitucional a la autonomía universitaria, pero impera el derecho a la educación, según la tesis de la Corte Constitucional, ya que se encuentra en concordancia con el libre desarrollo de la personalidad, trabajo y mínimo vital, dejando sin efecto aquellas medidas que los pongan en riesgo o hagan nugatorio su ejercicio.

En ese sentido, estimó que la ESAP vulneró el derecho fundamental de los accionantes, ya que, tanto el reglamento estudiantil como la Circular Dispositiva 068 del 30 de junio de 2022, interfieren con el núcleo esencial de este derecho, específicamente en lo que atañe a la continuidad del proceso educativo, pues el hecho de no ampliar el término para el pago de las cuotas pendientes por cancelar, podría conllevar a un daño irreparable, pues pese a lo avanzado de los estudios realizados el no permitirles acceder a las actividades académicas les impediría obtener el título de especialistas.

Por último, agregó que la educación es un derecho y un deber que está ligado al desarrollo personal, familiar y de la propia comunidad, por tanto, le corresponde al estudiante cumplir con las exigencias académicas, disciplinarias y pecuniarias dispuestas por la institución y acatar los reglamentos; sin embargo, en el caso concreto consideró que debe darse mayor relevancia al derecho a la educación frente a la autonomía universitaria, precisamente por los alcances que tiene el derecho constitucional y su estrecha relación con la dignidad humana.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la ESAP, indicó que se desconoció que las acciones tomadas por parte de la Universidad fueron consensuadas con los estudiantes en el momento en que suscribieron el acuerdo de pago y los mismos autorizaron proceder de conformidad, de manera que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales porque las obligaciones existen por un acuerdo suscrito entre las partes. Sumado a ello, no se puede ignorar que la ESAP ha proporcionado herramientas y garantías para que sus estudiantes e interesados en pertenecer a los programas académicos ofertados por la misma, posean una plena cobertura y acceso en pro de la preparación, bienestar y crecimiento profesional.

En ese sentido, afirmó que las acciones tomadas por la Universidad por el incumplimiento por parte de los estudiantes, consistieron en el borrado financiero y cesación en la participación de las actividades académicas, sin dejar de lado el previo estudio que ameritaba realizarse sobre el principio de autonomía de la voluntad y la libertad contractual que rige las relaciones creadas con la ESAP y los accionantes, máxime cuando desde el inicio existe un acuerdo de fraccionamiento de la matrícula, el cual fue incumplido por los tutelantes, a pesar de haber aceptado las condiciones pactadas y obligaciones derivadas del mismo, de manera libre, espontánea y voluntaria.

Insistió en que se debe evaluar las condiciones que originaron el proceder de la Universidad, pues cuando se suscribe un acuerdo de pago se derivan una serie de derechos y deberes al cual se sujetan ambas partes y al presentarse un incumplimiento la Universidad debía actuar en derecho. Recalcó que el interés de la escuela es garantizar el derecho a la educación, pero a su vez el estudiante debe dar cumplimiento a los establecido.

Finalmente, manifestó que pasar por alto la conducta omisiva de los accionantes faltaría el principio de igualdad respecto de los demás estudiantes que cursan en la Escuela, suscribieron el acuerdo y han cumplido con las obligaciones pactadas. Agregó que no se trata del impago de una cuota sino de dos cuotas pactadas por parte de los accionantes y, en ese sentido, solicita que se evalúe si en efecto la responsabilidad es atribuible a la ESAP o, por el

contrario, son los tutelantes quienes deben seguir con el impulso de su proceso académico.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por medio del auto del 18 de enero de 2023, la Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN dispuso requerir a la ESAP para que diera mayor claridad respecto a los hechos de la tutela. En ese sentido, por oficio del 19 de enero, expresó que: 1) El Consejo de Facultad de Posgrados resolvió NEGAR la solicitud de prórroga de los estudiantes. 2) En cumplimiento del fallo de primera instancia y como medida provisional, los accionantes recibieron la totalidad de las clases, así como la expedición de los recibos con fecha máxima de pago el 25 de noviembre de 2022. 3) Los estudiantes pagaron la segunda y tercera cuota adeudada.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un

procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental a la Educación

La educación es un derecho fundamental que se encuentra íntimamente ligado con otros derechos constitucionales, tales como el libre desarrollo de la personalidad y la libre escogencia de profesión u oficio. Se entiende que es fundamental porque es inherente al ser humano y representa un factor importante en el desarrollo individual orientado a su integración armónica a la sociedad y al logro de su propósito de vida; por tanto, es obligación del Estado, la familia y la comunidad en general, propender por la protección y garantías necesarias para el acceso y la permanencia en el sistema educativo. (T-544-06)

Durante el proceso formativo pueden presentarse obstáculos injustificados, falta de garantías para la permanencia y continuidad en el sistema educativo, tales circunstancias vulneran el derecho a la educación.

Desde antaño, la Corte Constitucional ha desarrollado basta jurisprudencia relacionada con el derecho a la educación, así en providencias como la T-002 de 1992 explicó que la educación es un *derecho-deber*, es decir que, el mismo titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Así dijo lo siguiente:

“El artículo 67 de la Constitución establece en forma expresa que la educación primordialmente es una función social.

Este concepto de función social tiene su origen en los Estudios sobre la Transformación del Estado de León Duguit, que sostenía que: "Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y ése es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."

De la tesis de la función social de la educación surge entonces la educación como "derecho-deber", que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural.

En otra providencia de la Corte, sentencia T-106 del 2019, indicó las razones por las cuales el derecho a la educación es fundamental, y determinó:

“En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.”

Sobre el Derecho a la Autonomía Universitaria

El artículo 69 de la Constitución reconoce de forma expresa la autonomía de las universidades y centros de educación superior, como una garantía que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho, desarrollado en el artículo 1° de la Constitución. Este derecho se encuentra desarrollado en la Ley 30 de 1992, que trata, entre otras cosas, de la facultad que tienen las instituciones de educación superior para regular el proceso de selección y admisión de los alumnos. Además, se relaciona íntimamente con el derecho a la educación y otras garantías constitucionales, de ahí que dependiendo de las circunstancias este derecho puede ser visto como una garantía o como un derecho que limita.

En sentencias como la T-310 de 1999, la Corte Constitucional definió el derecho a la autonomía universitaria como *la capacidad de autoregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*. Más adelante expuso que, *el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución*.

Por regla general, la autonomía universitaria concede la plena capacidad de decisión, lo cual, implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial; no obstante, no significa que este derecho sea ilimitado o absoluto, pues la misma Constitución contempla límites para el ejercicio de la autonomía universitaria, a saber: a) *la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”, c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía¹.*

Del mismo modo, por medio de la sentencia T-933 de 2005, el Alto Tribunal se pronunció sobre el derecho a la autonomía universitaria y su carácter limitado respecto del ordenamiento constitucional y legal vigente. Así estimó:

“La discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”.

En este sentido, se estima que la autonomía universitaria es un derecho para la autodeterminación de las instituciones universitarias y de educación superior, pero, está limitado por otros derechos, como el de la educación, la igualdad, el trabajo, la dignidad, que obliga a las entidades el deber de atender los principios

¹ T-310 de 1999

de razonabilidad y proporcionalidad para evitar la afectación de los derechos fundamentales de los alumnos.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que los accionantes MARA ANDREA ACEVEDO MANGONEZ, JHON ALEXANDER CEBALLOS VEGA, JORGE HUGO GARCÍA MARÍN, ALMA CRISTINA GUTIÉRREZ VALDEZ y CAMILO HERNÁN GIRALDO AVENDAÑO, son estudiantes del programa académico Especialización en Proyectos de Desarrollo Sede Académica Dosquebradas ofertado por la ESAP, y para el pago del semestre 2022-2, suscribieron un *documento de compromiso* solicitando a la ESAP, el fraccionamiento de la matrícula así:

- 1) 30% del valor de la matrícula con fecha límite de pago el 08 de agosto de 2022.
- 2) 35% del valor de la matrícula con fecha límite de pago el 16 de septiembre de 2022.
- 3) 35% del valor de la matrícula con fecha límite de pago el 18 de octubre de 2022.

Por diferentes circunstancias personales, los accionantes no cumplieron con el deber de pago de las cuotas a las que se habían comprometido, por lo tanto, cada uno expuso las razones de la mora y solicitaron ante la ESAP una prórroga para efectuar el pago correspondiente. En respuesta, la Universidad contestó a cada estudiante que *ante el incumplimiento de dicho compromiso, de conformidad al reglamento estudiantil de la ESAP, se entiende que el estudiante no ha legalizado su proceso de matrícula para el periodo 2022-2, por ende, no está autorizado para participar de las sesiones de clase, en las aulas virtuales y presenciales correspondientes, ni en las demás actividades académicas programadas. Por lo anterior nos permitimos notificarle que a partir de la fecha se encuentra en estado: **BORRADO FINANCIERAMENTE**, proceso realizado desde la sede central.* (anexo10, fl.16)

En la contestación de la tutela la ESAP aseguró que brindó a los estudiantes todas las herramientas para legalizar el proceso de matrícula y quedar a paz y salvo con las cuotas del semestre, no obstante, incumplieron con la obligación

económica y, por tanto, en virtud de la autonomía y libertad universitaria adoptó lo establecido en el reglamento estudiantil, que señala que las personas que no cumplan los requisitos no ostentan la calidad de estudiantes.

Hecho el análisis del material probatorio, se encuentra que la ESAP impidió el ingreso a clases de los estudiantes y aplicó el “borrado financiero” del sistema, basándose en el incumplimiento de la carta de compromiso por parte de los estudiantes y lo estipulado en la Circular Dispositiva No. 068 del 30 de junio de 2022, donde se establecieron las medidas a tomar en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas de fraccionamiento de la matrícula. Al respecto dicha Circular dispone: *“En caso de incumplimiento por parte del solicitante en el compromiso asumido para los pagos por fraccionamiento de la matrícula, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 002 de 2018, modificado parcialmente, por el Acuerdo 002 de 2020, el cual señala:*

“Artículo 12. La condición de estudiante de la ESAP sólo se adquiere o mantiene cuando se cumplan, total y plenamente, los requisitos de matrícula o renovación de matrícula contemplados en este Reglamento, así como durante la transición de un periodo académico a otro mientras no venza el plazo de renovación de matrícula para el siguiente periodo académico (...)” (Subrayado del texto)

(...)

Artículo 18. Inscripción de créditos. Los estudiantes no podrán cursar créditos respecto de los cuales no hayan surtido el proceso de inscripción académica y pago oportuno. Las actividades realizadas en desarrollo de estos créditos, sus calificaciones y la asistencia no tendrán validez...” (Subrayado del texto)

Pues bien, no existe duda de que los accionantes incumplieron con el pago de las cuotas pactadas en el fraccionamiento de la matrícula, puesto que, a pesar de haber suscrito voluntariamente un acuerdo con la Universidad ESAP, faltaron a su deber de pagar el monto correspondiente dentro del límite convenido. En este punto, se reitera que, el derecho a la educación también es un deber que impone a los estudiantes varias obligaciones, entre ellas, la de pagar oportunamente el costo de la matrícula en las fechas determinadas previamente por la institución educativa, lo cual, hace parte del derecho a la autonomía universitaria que salvaguarda la Constitución, máxime si se encuentra estipulado legalmente dentro de los reglamentos y normas estudiantiles.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que la universidad puede trasgredir los derechos fundamentales de los estudiantes en aras de proteger los derechos económicos y de autonomía de la institución, pues recuérdese que si bien es una garantía constitucional que otorga un amplio grado de discrecionalidad a la institución, ésta no es absoluta, por cuanto existen restricciones en defensa del interés general que impiden la arbitrariedad y posible vulneración de los derechos de los estudiantes que se encuentran íntimamente ligados, como en este caso, el derecho a la educación.

De conformidad con lo expuesto, es pertinente indicar que cuando se encuentran en conflicto el derecho a la educación y el derecho de la autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha realizado un ejercicio de ponderación de derechos, cuyo resultado ha privilegiado la protección de los derechos fundamentales del estudiante por encima de los derechos económicos de la institución. Así la Alta Corporación fijó una serie de reglas a seguir cuando se evidencie una tensión entre el derecho a la autonomía universitaria y el derecho a la educación, en el contexto del incumplimiento en el pago de obligaciones económicas adquiridas por el estudiante. Al respecto, en sentencia T-531 de 2014 indicó:

*“(...) en aras de garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, se han establecido por la Corte unos parámetros jurisprudenciales que le permiten al juez de tutela identificar en qué casos un conflicto económico debe ceder ante la necesidad de garantizar la continuidad en la educación. Para el efecto, se ha señalado que **es necesario acreditar (i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago.** Una vez el juez de tutela examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección”*

Pues bien, esta Sala de Decisión procede a realizar un juicio de ponderación, que dicho sea de paso, no busca excluir o eliminar un derecho u otro, sino establecer la prelación en el tiempo de uno de ellos.

Respecto del primer punto - **i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo**- se evidencia que en este caso se cumple este requisito, puesto que, se demostró que cada uno de los accionantes puso en conocimiento a la ESAP las circunstancias

por las cuales les fue imposible realizar el pago de la matrícula en las fechas acordadas. Por ejemplo, Jhon Alexander Ceballos mediante carta del 04 de octubre, explicó que no pudo pagar la cuota debido a un inconveniente con su hijo que como resultado de una cirugía en el órgano del bazo estuvo hospitalizado por más de 20 días (fl.10, anexo2); Camilo Hernán Giraldo señaló, el 03 de octubre, que había tenido problemas de fuerza mayor, puesto que un familiar presentó problemas médicos (fl.14, anexo2); Jorge Hugo García a través de la comunicación del 29 de septiembre, informó a la universidad que no alcanzó a realizar los pagos acordados porque tiene a su suegro hospitalizado en casa por secuelas del Covid-19, lo que le ha generado gastos imprevistos que impidieron cumplir con las cuotas (fl.6, anexo12); Mara Andrea Acevedo informó a la institución que tuvo dificultades para efectuar el pago, a causa de retrasos en la recepción de los dineros por parte de terceros, pues es abogada litigante y las demoras de los clientes generan inconvenientes con la obligación adquirida con la institución (fl.8, anexo02)

Con relación al segundo punto **-(ii)** *que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa-* quedó ampliamente demostrado que las circunstancias esbozadas por los accionantes para justificar el impago de las cuotas pactadas, son eventos de fuerza mayor o particularidades imprevistas por los estudiantes que configuran una justa causa, lo cual, permitiría analizar con mayor flexibilidad los hechos que llevaron a la omisión en el pago.

Por último, respecto del tercer punto **-(iii)** *que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago-* se encuentra que los accionantes por medio de correos electrónicos y oficios elevaron solicitudes de prórroga ante la ESAP para realizar los pagos correspondientes a la matrícula, con el fin de normalizar su situación académica, lo que evidencia su afán en lograr un acuerdo de pago con la institución.

Así las cosas, los accionantes cumplieron cada uno de los requisitos necesarios para dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección, incluso por encima de la autonomía universitaria. Esto último, concuerda con la posición de la jurisprudencia constitucional que privilegia la protección de los derechos fundamentales del estudiante, teniendo en cuenta el carácter prevalente de tales derechos y sin perder de vista que *los intereses económicos de la institución*

pueden ser garantizados y protegidos por vías menos gravosas e invasivas de aquellos como son los procesos ordinarios o ejecutivos, que otorgan garantías para asegurar el pago; por ejemplo, a través de la suscripción y firma de títulos valores como son cheques, letras de cambio o pagarés. (T-933 de 2005, rememorada en la T-580 de 2019).

En ese sentido, esta Corporación encuentra acertada la decisión de la juez primigenia a la hora de tutelar los derechos de los estudiantes y ordenar a la ESAP otorgar un plazo razonable para el pago de las cuotas adeudadas sin que la ausencia del pago suspenda el proceso educativo de ninguno de ellos.

Ahora, se advierte que posterior al fallo de tutela de primera instancia la ESAP mediante oficio del 19 de enero, puso en conocimiento que aunque el Consejo de Facultad de Posgrados resolvió NEGAR la solicitud de prórroga de los estudiantes; en cumplimiento de la sentencia de primer grado y como medida provisional, los accionantes recibieron la totalidad de las clases de la especialización que se encontraban cursando, así como la expedición de los recibos con fecha máxima de pago el 25 de noviembre de 2022, los cuales fueron pagados en su totalidad por los accionantes.

En virtud de lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, se superó la afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, debido a la acción desplegada por la ESAP en cumplimiento de la orden de tutela; por ende, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada y se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO conforme al cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de tutela de primera instancia, como quiera que, cesó la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora y conforme a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Salvamento de Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4fdc6b4c3d8f6feea3996a6063121adafde45664bf189f2ee05c6e7fe96fc5**

Documento generado en 30/01/2023 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>